

# PROSTITUCIÓN E ILEGALIDAD CONTRACTUAL: Una reflexión en clave contemporánea

Francisco Oliva Blázquez\*

Universidad Pablo de Olavide

**Sumario:** 1. El Derecho ante el fenómeno de la prostitución: la ilegalidad contractual. 2. Los modelos contractuales en la prostitución y sus elementos constitutivos. 3. Causa y objeto ilícito del contrato de prostitución. 4. Oposición del contrato de prostitución a la ley imperativa. A. La prostitución por cuenta ajena y el delito de proxenetismo. B. ¿Es ilegal la prostitución por cuenta propia? 5. Prostitución y moral. A. Ilícitud de la causa del contrato de prostitución por contravención de la moral. B. El concepto de “moralidad”: la prostitución en el marco de la sociedad española del siglo XXI. C. Moral, libertad personal y Constitución: la sentencia T-629/10 de la Corte Constitucional de Colombia. D. Destellos de un posible cambio en la práctica judicial española. 6. Conclusiones. Nota bibliográfica.

## 1. EL DERECHO ANTE EL FENÓMENO DE LA PROSTITUCIÓN: LA ILEGALIDAD CONTRACTUAL

Enseña el tópico que la prostitución es el oficio más antiguo del mundo (*vid.*, Dufour 1999). Efectivamente, se trata de una profesión, oculta y despreciada formalmente por la sociedad, que ha resistido a lo largo de los siglos sometida a la siempre incesante presión de la moral social y de las leyes, y nada parece indicar que esté destinada a desaparecer en un periodo de tiempo más o menos inmediato. Más bien al contrario. El Informe de la ponencia sobre la prostitución en nuestro país, elaborado por la Comisión Mixta de los Derechos

de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales (aprobado el 13 de marzo de 2007), relata que la prostitución es el segundo negocio mundial más lucrativo, reportando anualmente unas ganancias de entre 5 y 7 billones de dólares y movilizándolo alrededor de unas 4 millones de personas. Y los números en España no van a la zaga, puesto que, según la asociación de propietarios de clubs de alterne, se calcula que la prostitución mueve 18.000 millones de euros al año, habiéndose llegado a afirmar que en los últimos años nuestro país se ha convertido en “el burdel de Europa” (“*La prostitución: una cuestión de género*”, Departamento Confederal de la Mujer de la Unión General de Trabajadores, diciembre de 2005; *vid.*, una exposición de los datos cuan-

\* Profesor titular de Derecho Civil. Acreditado al cuerpo de Catedráticos de Universidad.

titativos de la prostitución en nuestro país en, Brufao Curiel, 2008: 11 y ss.).

Está muy extendida en la sociedad la idea de que esta realidad social y económica ha chocado históricamente con el Derecho y los legisladores, que, como el avestruz, casi siempre han optado por enterrar la cabeza en el suelo y aplicar el viejo refrán de “ojos que no ven, corazón que no siente”. No obstante, aunque hay algo de verdad en esta sensación, como tendremos oportunidad de demostrar más adelante, no es cierto que la prostitución sea, como tantas veces se ha dicho, “alegal”, o que se mueva en un oscuro “limbo jurídico” (en este sentido, Ropero Carrasco, Ruiloba Alvaríño, 2012: 13). El Derecho, de una forma u otra, con mayor o menor acierto, siempre ha abordado a la prostitución como fenómeno social con un enfoque fundamentalmente sectorial.

Desde el vigente Derecho comparado se apunta a la existencia de tres modelos tradicionales a través de los cuales se ha afrontado la regulación de la prostitución: el prohibicionista, que, partiendo de un planteamiento ideológico asentado en la moral pública y las buenas costumbres, considera como punibles a todas las conductas involucradas en el comercio sexual, incluyendo a la propia persona que se prostituye; el abolicionista, que excluye la criminalización de la prostituta<sup>1</sup>, a la que se considera una víctima, a la vez que persigue el objetivo de acabar por completo con el fenómeno de la prostitución; y, finalmente el sistema reglamentista, que reconoce a la prostitución como un mal social que ha de ser regulado a efectos de proteger la propia salud pública y el orden social (*vid.*, Rey Martínez/Mata Martín/Serrano Argüello, 2002: 13 y ss.; algunos autores distinguen entre el sistema despenalizador/reglamentista y, como subtipo, la laboralización, que otorgaría derechos laborales a las prostitutas, Lousada Arochena, 2005: 2).

El sistema español se ubica actualmente en el ámbito del modelo abolicionista, prevalente a nivel mundial desde la aprobación del

*Convenio para la represión de la trata de personas y de la prostitución ajena*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 (*Tratado de Lake Success*). Y decimos que actualmente porque, hasta la Ley 22/1978, de Reforma del Código Penal, se castigaba la práctica de la prostitución (modelo prohibicionista) y, a mayor abundamiento, no ha sido hasta la Ley 11/2003, de 29 de septiembre, cuando, tras un periodo de cierta despenalización iniciado con la reforma del Código Penal del año 1995, se ha retornado al modelo abolicionista con la tipificación del delito de proxenetismo en el artículo 188.1 CP (artículo 187.1 CP tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo). Sin embargo, hay que advertir que el ejercicio de la prostitución en España, como en la mayoría de los países de nuestro entorno, no constituye delito alguno, ni para la persona que se prostituye ni para el cliente (en Suecia sí se castiga al usuario de estos servicios desde el año 1999, cuando entró en vigor la *Ley sobre la compra de sexo*, *vid.*, Dodillet, Östergren 2012: 113 y ss.). Dicho de otro modo, el elemento punitivo sólo aparece cuando intervienen terceros que explotan la prostitución ajena o cuando se trata de menores e incapaces, por lo que no hay delito en el caso de prostitución ejercida por una persona mayor de edad y de forma completamente libre y voluntaria (STS 25 noviembre 2005).

Ahora bien, ¿qué ocurre con los contratos que se celebran en torno a la prestación de servicios sexuales? Pues en principio no hay ninguna prohibición expresa recogida en la ley pero, como veremos a continuación, la práctica judicial (apoyada por un sector importante de la doctrina jurídica histórica) pone de manifiesto como, en una gran mayoría de casos, se niega cualquier eficacia a la relación jurídica contractual por considerar que se trata de un contrato radicalmente nulo al contar con un objeto o una causa que contraviene la ley imperativa, la moral o las buenas costumbres (arts. 1271 y 1275 CC). De esta forma, la relación contractual resulta inexistente para el Derecho,

con todas las consecuencia que ello acarrea en términos de pérdida de derechos de todo tipo (sociales, laborales, fiscales, civiles), en tanto que *quod nullum est, nullum effectum producit*. Así, en el ámbito laboral, la STSJ Baleares, Sala de lo Social, de 9 enero 1992, rechaza calificar como accidente de trabajo al padecido por una prostituta cuando era trasladada a su domicilio desde el prostíbulo en el que trabajaba, precisamente porque el contrato tenía una causa ilícita que provocaba su nulidad. E igualmente, hay que tener en cuenta que si la causa u objeto del contrato es ilícita por constituir un delito o falta común a ambos contratantes estos carecerán de toda acción entre sí (art. 1305 CC), al igual que si la causa es torpe, esto es, ilícita e inmoral, cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes (*ex turpi causa non oritur actio*, art. 1306 CC). Tal y como indica Kötz (2006, 277), en todas partes se rechaza la acción que interpone una prostituta en demanda del pago que le ha sido prometido, por implicar una “violación de los principios de la vida familiar y de la moral sexual”.

Salta inmediatamente a la vista cómo esta construcción jurídica conduce a la inevitable invisibilización y marginación de la prostituta. Pues bien, creo que ha llegado el momento de cuestionarse seriamente el origen, la justificación y el encaje jurídico-constitucional de esta idea de la ilegalidad e ilicitud consustancial a la prostitución, admitida casi como un dogma de fe indiscutible a lo largo de los años. ¿Los contratos de prestación de servicios sexuales son siempre contrarios a la ley o a la moral? ¿Implica ello que, en todo caso, la persona que se prostituye pierde todos sus derechos? ¿La moral social puede derribar a la libertad personal y al derecho a la autodeterminación sexual? A responder estas y otras cuestiones se destina el presente estudio, en el que con carácter previo llevaremos a cabo algunas consideraciones preliminares en torno a la tipología contractual que sirve para articular la prostitución, ya que la aproximación a la cuestión de la ilegalidad se encuentra inmediatamente vinculada al modelo de prestación de servicios sexuales escogido.

## 2. LOS MODELOS CONTRACTUALES EN LA PROSTITUCIÓN Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en los siguientes términos a la prostitución: “Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”. La jurisprudencia penal suele calificar a la prostitución como la “entrega sexual”, en un sentido amplio, de una persona a otra a cambio de precio o cosa que la represente, de forma habitual o con cierta permanencia (SSTS de 13 mayo 1980 y 28 febrero 1983). Desde la jurisdicción social también se ha considerado a la prostitución como la “prestación de servicios de naturaleza sexual mediante precio” (STSJ Cataluña de 31 marzo 2005). Y en el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*asunto Jany*) de 20 de noviembre de 2001 entiende, como veremos más adelante, que la prostitución “constituye una prestación de servicios remunerada”.

Por lo tanto, existe un consenso evidente en considerar que la prostitución encaja en un modelo sinalagmático de prestación de un servicio de carácter sexual a cambio de una determinada contraprestación económica. Y este modelo no es otro que el del contrato típico de arrendamiento de servicios, regulado de una forma arcaica y extremadamente sucinta en los artículos 1583 a 1587 CC, en virtud del cual, en palabras de Díez-Picazo (2010: 459), se compromete una prestación de actividad, descrita según los intereses de las partes, pero sin comprometer el logro de un resultado (obligación de medios). En este sentido, el fallido *Anteproyecto catalán de ley que regula y limita los servicios sexuales remunerados* (versión de 9 de noviembre de 2005), cuyo objeto era el de “regular las actividades relacionadas con la prestación voluntaria de servicios sexuales remunerados en el ámbito de las competencias de la Generalidad de Cataluña” (art. 1), establecía en el artículo 9, bajo la rúbrica de

*Naturaleza de la relación contractual*, que “la relación jurídica derivada del contrato o pacto entre la persona que solicita los servicios sexuales y la persona que los presta se entiende que es un arrendamiento de servicios” (*vid.*, Tamarrit Sumalla, 2012: 279).

El marco general que otorga el contrato de arrendamiento de servicios puede no obstante desarrollarse a través de distintas relaciones prestacionales: por un lado, la persona que se prostituye de manera habitual puede entablar una relación contractual directa e inmediata con sus clientes, sin ningún intermediario y de forma completamente independiente; por otro lado, la prostituta puede igualmente actuar en un establecimiento abierto al público y por cuenta de un empresario con el que pacta una contraprestación económica a cambio de los servicios sexuales que preste en el marco de la organización del trabajo que aquél determine; finalmente, podemos encontrarnos con una persona que de manera esporádica y no continuada lleve a cabo actos puntuales de prostitución. Además, hay que tener en cuenta que normalmente a estas relaciones contractuales pueden adicionarse otros contratos diferentes, como el de arrendamiento de las habitaciones, locales o viviendas en las que se lleva a cabo el servicio sexual (“tercería locativa”).

Resulta evidente que mientras en un supuesto estaremos hablando de una posible trabajadora autónoma que de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia ejerce la prostitución (art. 1 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo; *vid.*, Poyato i Matas, 2009), en el otro la prostituta concluye en pura teoría un contrato de trabajo por cuenta ajena, sometido en consecuencia al Estatuto de los Trabajadores siempre y cuando concurren los requisitos de laboralidad que exige el artículo 1.1 ET: voluntariedad, retribución, ajenidad y subordinación o dependencia. Y en el tercer caso la persona que se prostituye llevará a cabo contratos específicos de arrendamiento de servicios sometidos íntegramente a lo establecido en el Código civil (si bien, habi-

da cuenta de la insuficiencia de tal normativa, resultará aconsejable integrar su articulado con lo dispuesto en el Borrador de Marco Común de Referencia para los contratos de servicios en los artículos IV.C.–1:101 y ss.)

Pues bien, en cualquiera de los tres modelos el contrato concluido —normalmente de forma verbal— debe reunir los requisitos que el Código civil, con carácter general, exige para que haya un contrato válido: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca (art. 1261 CC). El elemento del consentimiento, entendido como la declaración de voluntad libre y voluntaria prestada por persona dotada de plena capacidad de obrar, no genera en principio problemas importantes. Dicho con otras palabras, o se presta en las condiciones de plena libertad que acabamos de reseñar y por personas mayores de edad o, en caso contrario, será un consentimiento ineficaz. Además de ello, con mucha probabilidad el contrato se desplazará al terreno punitivo, ya sea por tratarse de un caso de prostitución de menores o incapaces (art. 188 CP), ya sea por concurrir los supuestos de uso de la violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (art. 187.1 CP). Más problemas generan los complejos elementos de la causa y el objeto, que por esta razón trataremos en un epígrafe separado.

### 3. CAUSA Y OBJETO ILÍCITO DEL CONTRATO DE PROSTITUCIÓN

No es este el lugar adecuado para analizar con detalle el siempre vidrioso y poliforme concepto de la causa, presidido históricamente por los debates en torno a su concepción objetiva y subjetiva, por lo que debemos conformarnos a efectos puramente prácticos con afirmar, siguiendo la autorizada opinión del profesor Morales Moreno (1994: 958), que

es un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad establecido con la finalidad de apreciar en qué casos los vínculos jurídicos merecen la protección del Derecho. En otras palabras, la causa actúa como un expediente técnico que se emplea para fiscalizar los pactos de los contratantes, evitando que puedan llegar a tener eficacia aquellos que el ordenamiento jurídico no considera dignos de tutela por perseguir fines ilícitos que, como tales, no pueden ser amparados por el ordenamiento jurídico dentro de la genérica libertad de contratación y autonomía de la voluntad (art. 1255 CC). En definitiva, la causa asume la función de constituirse en un elemento de control que el ordenamiento jurídico establece sobre las reglamentaciones jurídico-privadas (Saborido Sánchez, 2005: 98).

Por esta razón, la causa debe ser lícita, en el sentido de no oponerse a las leyes ni a la moral (art. 1275 CC), ya que en caso contrario el contrato celebrado no producirá efecto alguno. A mayor abundamiento, conviene aclarar que lo que se toma en consideración es la llamada “causa concreta” del contrato (De Castro, 1991: 189 y 228), expresión con la que se hace referencia a los propósitos, móviles o motivos compartidos —o al menos conocidos por la otra parte— que han dado lugar a su celebración, y cuya ilicitud provocará la del contrato (SSTS de 14 junio 1997 y 30 noviembre 2000).

El objeto, por su parte, es la realidad sobre la que el contrato incide, esto es, la materia social sobre la que recae el vínculo creado (De Castro, 1991: 192; STS 10 octubre 1997). En ningún caso podrán ser objeto del contrato los servicios contrarios a las leyes o a las buenas costumbres (art. 1271 CC). Como puede verse, de forma especular a lo que ocurre con la causa, viene a señalarse que el servicio prestado no puede en ningún caso vulnerar los límites de la autonomía de la voluntad. De hecho, cuando se habla de ilicitud contractual surge casi inevitablemente la confusión entre la causa y el objeto, entre otras razones porque la propia literalidad del artículo 1305 CC, que regula

conjuntamente las consecuencias de la causa y el objeto ilícito, incita a dicha confusión (además de que la identificación entre ambos elementos ha venido históricamente bien a los defensores de las posturas anticausalistas, *vid.*, con detalle, Saborido Sánchez, 2005: 201 y ss.). No en vano, la doctrina jurídica e incluso la jurisprudencia suele referirse indistintamente a la nulidad de los contratos de prostitución por ilicitud en la causa y/o el objeto (*vid.*, por todos, López i Mora, 2007, 162; igualmente, SAP Baleares de 30 diciembre 1999). No obstante, es conveniente precisar que no deberían mezclarse ambos conceptos, ya que cuando se controla la causa no se analiza el servicio o la prestación en sí misma considerada, sino la operación en su conjunto y la finalidad que las partes persiguen mediante el intercambio (Bercovitz Álvarez, 2006: 1528); a mayor abundamiento, el objeto ilícito no tiene que venir necesariamente acompañado de una causa ilícita (en contra, Clavería Gosálvez, 1998: 186 y ss.)

Pues bien, una vez expuestos someramente los elementos constitutivos del contrato, hay que destacar que son muy numerosas las sentencias que consideran que la causa del contrato de prostitución es siempre ilícita, lo que provoca su nulidad y completa ineficacia. Así, la STSJ Islas Baleares, Sala de lo Social, de 9 enero 1992, señala que “el contrato por virtud del cual una persona accede a prostituirse en el interior de un local, a cambio de percibir una retribución del dueño del establecimiento o de compartir sus ganancias con éste, es un contrato con causa ilícita y, en cuanto tal, nulo y desprovisto de toda eficacia jurídica, de conformidad con el art. 1275 del Código Civil”. La STSJ Cataluña de 15 mayo 2009 rechaza calificar como laboral la relación de prostitución por cuenta ajena por su carácter penalmente ilícito y por ser contrario a los derechos fundamentales. Más recientemente, la STSJ Madrid, Sala de lo Social, de 7 diciembre 2011, sostiene, respecto a la actividad de prostitución que se ejerce por cuenta ajena, que “estaríamos ante un contrato con causa ilícita

que no produce efecto alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1275 del Código Civil, situación en la que no se puede reconocer relación laboral a dicha actividad”. Y con referencia expresa al objeto, la SJS de Vigo de 9 enero 2002 establece que “el comercio sexual no puede ser objeto lícito del contrato de trabajo” (igualmente, SJS de Vigo de 7 de mayo de 2004).

Es imprescindible, por todo ello, que nos detengamos a analizar si, tal y como parece, la contratación de servicios sexuales a cambio de precio es un pacto con objeto y/o causa ilícita. Para ello, expondremos de manera separada los dos elementos de los que presuntamente se deriva tal ilicitud, la contravención a una ley y el carácter inmoral de la prestación, teniendo además en cuenta, como advertimos anteriormente, el tipo de contrato que se haya llevado a cabo.

#### 4. OPOSICIÓN DEL CONTRATO DE PROSTITUCIÓN A LA LEY IMPERATIVA

##### A. LA PROSTITUCIÓN POR CUENTA AJENA Y EL DELITO DE PROXENETISMO

La contravención a una norma penal siempre se ha considerado como el supuesto arquetípico de contrato con causa ilícita (arts. 1275 y 1305 CC). Pues bien, el principal escollo al que se ha enfrentado el reconocimiento de efectos jurídicos a la prostitución por cuenta ajena, como contrato de trabajo propiamente dicho, se encuentra en la tipificación como delito a la conducta del “que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”, pudiendo ser castigado quien incurra en tal comportamiento con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses (art. 188.1 CP, de acuerdo con la numeración anterior a la reforma de marzo de 2015). Esta regla, que como

es suficientemente conocido reintrodujo el delito de proxenetismo en nuestro ordenamiento jurídico, debería cegar *a limine* cualquier posibilidad de que un contrato de trabajo concluido entre la persona que se prostituye y el empleador llegue a ser jurídicamente vinculante, puesto que al ser una conducta tipificada como delito en el Código Penal se opone a una ley de carácter imperativo (STSJ Galicia, Sala de lo Social, de 27 febrero 2009). Así lo ha sostenido, entre otros muchos, Desdentado Bonete (2009), para el que “la práctica de la prostitución por cuenta ajena no podría dar lugar a un contrato de trabajo, porque el segundo inciso del nº 1 del art. 188 CP tipifica como delito el proxenetismo, lo que determina la nulidad, por ilicitud de la causa, del contrato de trabajo para el ejercicio de la prostitución, al menos para un empleador con ánimo de lucro”.

Sin embargo, las cosas no están tan claras como podría creerse entre la doctrina penalista. Por un lado, se ha dicho con razón que el precepto plantea problemas con el “Derecho penal de acto”, pues parece que con él se pretende penalizar más una forma de vida o un tipo de acto que hechos concretos (Muñoz Conde, 2013: 248). Pero, además, la extendida idea de que el Código Penal criminaliza el proxenetismo no coercitivo y basado únicamente en el lucro del empleador se ha puesto en tela de juicio, ya que, en palabras textuales de Maqueda Abreu (2010), “¿cómo se podría justificar, desde exigencias mínimas de proporcionalidad, que tuvieran la misma pena el proxenetismo coercitivo, esto es, violento, intimidatorio y abusivo y el proxenetismo no coercitivo consistente simplemente en sacar provecho de un negocio propio?”. Efectivamente, no hace falta tener conocimientos avanzados en Derecho penal para apreciar lo paradójico de una política-criminal que castiga de la misma forma la prostitución por cuenta ajena realizada de forma libre y consentida que la llevada a cabo bajo coacción o abuso, ya que el desvalor que merece cada una de las citadas conductas es muy diverso, y por ello las consecuencias habrían de ser igualmente

muy diferentes. El concepto de “explotación” debería referirse, cuando nos encontramos con adultos, a casos de engaños o abusos de todo tipo (*vid.*, en tal sentido, *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005), ya que constituye un oxímoron en toda regla hablar de la existencia de una “explotación consentida”. Por todo ello, la autora citada propone aproximar el concepto de “explotación sexual” a la idea de “explotación laboral” derivada de la imposición de condiciones abusivas de trabajo que, no obstante, son aceptadas por quien presta los servicios sexuales (*vid.*, *Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea* de 21 de diciembre de 2000). De esta forma, el contrato de trabajo de prostitución por cuenta ajena realizado de forma voluntaria no sería contrario a una ley penal de carácter obviamente imperativo, salvo que se lleve a cabo bajo coacción o abuso de carácter laboral.

Pues bien, el legislador parece haber acogido en principio algunas de estas reflexiones en la reciente Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Efectivamente, el nuevo artículo 187.1 II CP sigue considerando como delito a la conducta del “que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”, si bien, añade ahora que “en todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”. La norma no es precisamente un ejemplo de claridad y precisión jurídica. ¿Qué ha querido hacer el legislador con esta modificación normativa que, no obstante, mantiene a priori el tipo objetivo general? En un principio, podría parecer —tal y como han entendido numerosos medios de comunicación y organizaciones de nuestro país— que se vincula la existencia del delito a la presencia de

una vulnerabilidad de la persona que se prostituye o a la imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. De esa manera, se habría despenalizado el delito de proxenetismo propiamente dicho (en este sentido, la Asociación de Mujeres Juristas Themis publicó el 10 de marzo de 2015 una nota de prensa en la que mostraba “su gran malestar con la redacción dada a la actual reforma del Código Penal, ya que se vuelve a despenalizar prácticamente el proxenetismo”).

Sin embargo, a poco que se lea con cierto detalle la nueva regulación, podrá caerse en la cuenta de que con la expresión “en todo caso” se está en realidad haciendo referencia a dos supuestos en los cuales siempre habrá delito por concurrir explotación, pero la norma no excluye de manera expresa que los jueces puedan apreciar delito a pesar de existir un consentimiento libre y no concurrir ni vulnerabilidad ni condiciones gravosas: por ejemplo, por entender que se trata de una actividad que atenta contra la dignidad y los derechos humanos de la persona que se prostituye. En este sentido, conviene recordar que la STSJ Galicia (Social) de 10 noviembre 2004 califica a la explotación de la prostitución ajena como una forma de “esclavitud de las mujeres”, mientras que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, reconoce que la prostitución, la prostitución forzada y la explotación sexual “constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos”.

En otras palabras, los dos supuestos reconocidos son en todo caso vinculantes, pero la norma no los consigna como un *numerus clausus*, por lo que entendemos que no se excluye de forma taxativa el delito de proxenetismo. En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la Ley explica la modificación en los siguientes términos: “se modifica el artículo 187 con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena. Con este fin, se sanciona sepa-

radamente el lucro de la prostitución cuando concurren determinadas conductas que evidencien una situación de explotación, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había exigido unos requisitos para la apreciación de la exigencia de esta situación similares a los que se aplican en el ámbito de actividades laborales reglamentadas, lo que imposibilitaba en la práctica su persecución penal.” Como puede verse, no ha sido intención del legislador, al menos *expressis verbis*, la de eliminar el delito de proxenetismo. Más bien parece que se ha querido mejorar su persecución mediante el reconocimiento expreso de su presencia en ciertos casos de explotación, por las dudas que la propia jurisprudencia mantenía sobre su admisibilidad.

Podría pensarse, no obstante, que la reforma legal puede animar a los jueces y tribunales a restringir *de facto* el delito de proxenetismo a los supuestos de explotación expresamente regulados, ignorando su presencia en otros casos. Sólo el tiempo nos permitirá despejar esta incógnita.

No obstante, más adelante tendremos la oportunidad de estudiar una sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo que, de forma ciertamente poco clara, parece dar luz verde a la admisión del contrato de trabajo de prostitución en nuestro ordenamiento jurídico bajo el argumento de la defensa de la libertad personal (doctrina que ha sido seguida por la interesante sentencia de 18 febrero 2015 del Juzgado de lo Social de Barcelona, que analizaremos posteriormente). Incluso, recuerda Maqueda Abreu (2010) que la sentencia penal 2704/1991, de 12 de abril, creó una amplia línea jurisprudencial en virtud de la cual se otorgaba protección penal a las mujeres que ejercen la prostitución por cuenta y encargo de otro frente a las conductas que atentaran contra sus derechos a causa de la imposición de condiciones laborales abusivas. La idea de que se trataba de un contrato con causa ilícita, continúa la autora, no le impidió al Tribunal Supremo reconocer efectos tuitivos sobre las

personas que se prostituyen en caso de explotación empresarial.

## B. ¿ES ILEGAL LA PROSTITUCIÓN POR CUENTA PROPIA?

Los parámetros de la reflexión jurídica tienen que cambiar necesariamente cuando nos referimos a la prostitución por cuenta propia, ejercitada de forma libre y completamente voluntaria, ya que, por de pronto, al no producirse la intervención de un proxeneta, no hay delito de prostitución. O en otros términos, no hay causa ilícita por contravención de una norma recogida en el Código Penal ni, que sepamos, de ninguna otra regla de Derecho imperativo y obligado cumplimiento. En los términos que emplea la STS de 22 abril 2010, la “Ley no prohíbe el ejercicio libre e independiente de la prostitución”. Pero la pregunta a la que nos aboca irremediamente esta conclusión es la siguiente: ¿puede considerarse, en consecuencia, a este tipo de prostitución como legal *contrario sensu*? Y aquí las posturas se encuentran divididas.

Para algunos, la ausencia de tipificación permite inferir que “no cabe la calificación de ilicitud o de comportamiento ilícito” (Salas Porras, Vila Tierno, 4), mientras que para otros la atipicidad penal de determinadas prácticas de la prostitución no es sinónimo de licitud, pues aunque no sea un ilícito penal “sigue considerándose un ilícito civil y por tanto no se confiere eficacia jurídica alguna a un contrato que es calificado como nulo” (Rey Martínez 2006, 104). La Dirección General de Tributos hizo suya esta línea interpretativa en una consulta vinculante emitida el 18 de junio de 2009, en la que afirmó de forma taxativa que cualquier forma de ejercicio de la prostitución, incluyendo tanto la ajena como la propia de quien la ejerce “es, en todo caso, ilícita y no puede ser objeto válido de ninguna actividad empresarial, profesional o artística a efectos fiscales; por lo que no está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas”.



Pero también puede entenderse, como *tertium genus*, que nos encontramos ante un caso de alegalidad o vacío legal, ya que, aunque no esté penada, en ningún sitio se reconoce de forma expresa que se trate de una actividad lícita, en cuyo caso habría que llegar a la conclusión de que es una actividad tácitamente permitida, puesto que las personas pueden llevar a cabo cualquier profesión siempre que no se encuentre prohibida por una norma. Este es precisamente el razonamiento que se sigue en algunos pronunciamientos judiciales cruciales para resolver la cuestión planteada, y que pasaremos a analizar a continuación.

Por un lado, hay que empezar retomando la ya citada STJUE (*asunto Jany*) de 20 de noviembre de 2001, que reconoció la libertad de establecimiento de las prostitutas en el marco regulatorio de la Unión Europea (*vid.*, previamente, STJUE de 18 mayo 1991, *asunto Adoui*). Se trataba de un litigio surgido a raíz de la denegación del permiso de residencia solicitado por seis mujeres polacas y checas para trabajar como prostitutas por cuenta propia en Holanda, alegándose por las autoridades holandesas que la prostitución no podía considerarse como un trabajo regular ni una profesión liberal. Pues bien, el Tribunal de Justicia señaló, tal y como vimos con anterioridad, que la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada comprendida en el concepto de “actividades económicas por cuenta propia” o de “actividades no asalariadas”, reconociendo de esa forma que no se trataba *a priori* de un trabajo completamente ilícito, ya que eso es algo que habría de determinarse por la legislación de cada Estado (además, la sentencia rechazó el argumento del carácter inmoral de la actividad).

Y aún más importante es la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 diciembre 2003 (Caso Mesalina), que conoció del recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la formalización del depósito de los Estatutos de la Asociación Nacional de Empresarios Mesalina, en los que se hacía una mención expresa a las personas que ejercen la prostitución

por cuenta propia. En este caso, la sentencia declara nítidamente que “tampoco tiene sentido condicionar el ejercicio de una actividad económica a que esté regulada; la constitución reconoce la libertad de empresa sin hacerla depender de la mayor o menor diligencia reguladora de los poderes públicos”. Además, recuerda que la prostitución se encuentra regulada en el Código Penal “que, como constitución negativa, tipifica la prostitución que entiende incompatible con la ética constitucional y a contrario sensu de su texto, perfila la que ésta permite. Al efecto la frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del intercambio sexual, sino la libertad con que el mismo se presta. La relación pues no es antijurídica, por razones causales (el chaleo prestacional) o por el objeto del intercambio sino sólo en atención al consentimiento con que se presta el favor sexual sea porque la capacidad del arrendador está limitada —menores o incapaces—, sea porque su voluntad está viciada, en el supuesto de los capaces”. La regulación, concluye la sentencia, es pues clara: “en el Estado democrático de Derecho se rechaza, el atentado a la de (*sic*) libertad, pero no el ejercicio de ésta”. (*vid.*, con detalle, Fernández Villarino, 2004). Posteriormente el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 noviembre 2004, desestimó el recurso de casación interpuesto contra esta resolución judicial, si bien evitó pronunciarse sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, se ha afirmado, a nuestro parecer con acierto, que ambas sentencias “han admitido el ejercicio voluntario de la prostitución por cuenta propia” (Benlloc Sanz, 2008).

A modo de recapitulación final de todo lo que acabamos de exponer, puede afirmarse en primer lugar que la prostitución por cuenta propia no vulnera ninguna ley, ya que no existe ninguna norma con tal rango que prohíba esta actividad, por lo que *a priori* es imposible afirmar la existencia de causa ilícita por contravención de una ley de carácter imperativo. Además, debe concluirse que la libertad de empresa (art. 38 CE) y la libertad de oficio (art. 35 CE) amparan el derecho a ejercer libremente

cualquier profesión (STC 83/1984) siempre y cuando no haya sido prohibida explícitamente por el legislador; lo contrario significaría presumir la ilegalidad de determinadas actividades humanas, algo que en nuestra opinión iría en contra del principio de legalidad (art. 9.1) y de seguridad jurídica (9.3 CE). Por ello, desde la doctrina laboralista se considera perfectamente posible que la actividad de prostitución por cuenta propia se canalice a través de la vía del contrato de trabajo autónomo (así, González del Río, 2013: 91; Poyatos i Matas, G., 2009).

## 5. PROSTITUCIÓN Y MORAL

### A. ILICITUD DE LA CAUSA DEL CONTRATO DE PROSTITUCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LA MORAL

La prestación de servicios sexuales a cambio de una contraprestación económica ha sido siempre considerada como un clásico ejemplo de contrato con causa ilícita por contravenir la moral (causa torpe), especialmente en los supuestos en que media proxenetismo (*vid.*, Díez-Picazo, 1996: 210). En este sentido, la STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 10 noviembre 2004 afirmó con toda rotundidad que la prostitución ajena, además de ser una forma de violencia de género y de esclavitud de las mujeres, era una “actividad contraria a la moral” (en igual sentido, STSJ Galicia, Sala de lo Social, de 27 febrero 2009). Igualmente, la STC 121/2002 (Sala Segunda), de 20 de mayo, relativa a la revelación de la condición de prostituta de la parte actora, entiende que existe una intromisión ilegítima en su derecho al honor al tratarse de “una actividad generalmente considerada inmoral y relacionada con diversas figuras de delito”.

Y esto no es una singularidad propia de nuestro país: basta echar un simple vistazo al Derecho comparado para observar que la dogmática civil siempre ha percibido a los contra-

tos de prostitución como contrarios a la moral o a las buenas costumbres (*vid.*, Infante Ruiz, Oliva Blázquez, 2009: 11 y 17). Así, en Alemania, con anterioridad a la entrada en vigor el 1 de enero de 2002 de la *Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas (Gesetz zur Regelung der Rechtsverhältnisse der Prostituierten – ProstG)*, que legalizó el ejercicio de la prostitución, se entendía que los negocios jurídicos relativos al tráfico sexual eran contrarios a las buenas costumbres (*gute Sitten*, § 138 BGB). En Bélgica se ha afirmado que se trata de “una actividad sospechosa desde el punto de vista de las costumbres” (Tribunal Administrativo, sentencia de 14 abril 1978). Y algo similar acaece en el *common law* inglés, donde, bajo la categoría de *contratos cuyo objeto es promover la inmoralidad sexual (contracts promoting sexual immorality)*, se ha llegado a considerar como contrario a la moral tanto la promesa de pagar una cantidad de dinero a una mujer a cambio de convertirse en su amante (*meretricious purposes*) como cualquier otro contrato que de forma indirecta promueva la inmoralidad sexual (Peel, 2011: 491).

¿Es acertado este planteamiento? No hay ninguna duda de que lo fue históricamente, cuando, por ejemplo, bajo la vigencia del Decreto-Ley de 1956 (no derogado formalmente) se afirmaba el carácter inmoral de la prostitución en los siguientes términos: “la incontestable ilicitud de la prostitución ante la teología moral y ante el mismo derecho natural ha de tener reflejo positivo de una nación cristiana para la debida protección de la moral social y del respeto debido a la dignidad de la mujer”. Igualmente, el ya citado Convenio de Lake Success de 1949, consagró un modelo abolicionista de la prostitución por cuanto ésta ponía en peligro “el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. Como puede verse, se vincula la ilicitud de la prostitución a un determinado credo, a una ética religiosa, a una moral social conservadora o incluso a un suerte de verdad iusnaturalista, y esto no es admisible en sociedades plurales y democráticas como la española, tal y como veremos a

continuación (en este mismo sentido, Clavería Gosálvez 1998: 184). Por ello, me permito adelantar que, en mi opinión, bajo la aparente ilegalidad de estos contratos por contravenir la moral social, se oculta en realidad un planteamiento basado en prejuicios morales y éticos que, en gran parte, han sido superados en la actualidad. Veámoslo con detalle.

## B. EL CONCEPTO DE “MORALIDAD”: LA PROSTITUCIÓN EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL SIGLO XXI

A nadie se oculta que el Rubicón de esta reflexión en torno a la ilicitud causal de la prostitución se sitúa en la especificación del significado del concepto jurídico indeterminado de “moral”. ¿Qué es realmente la moral?

El egregio civilista don Federico de Castro (1991: 246) vinculaba la moral y las buenas costumbres (conceptos en cierto modo sinónimos, arts. 792, 1116 y 1271 CC) a la consideración social de las conductas, entendiendo que se trataba de “la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas”. Obviamente, la integración del concepto y contenido concreto de la moral se deja encomendada a la apreciación judicial, dado que supone un conocimiento de lo que en una comunidad, en un momento determinado, se entiende por inmoral (Gullón, 1969: 75). Además, se exige una interpretación “prudente” de difícil precisión dada su labilidad, pero indispensable a tono con los fines del ordenamiento jurídico (Almagro Nosete, 2006: 687). Abundando en esta idea, De Castro (1991: 247) reconocía que a los jueces se les encomendaba “una tarea de gran delicadeza, para cuyo desempeño se requiere especial sensibilidad respecto a lo deseable y posible socialmente”.

Esta prudencia y sensibilidad interpretativa exige de nuestros jueces y tribunales que tomen consideración los valores, cambiantes y caleidoscópicos, que la sociedad hace suyos en

cada momento histórico. En los términos que emplea el propio Tribunal Constitucional, “la moral pública —como elemento ético común de la vida social— es susceptible de concreciones diferentes según las distintas épocas y países, por lo que no es algo inmutable desde una perspectiva social” (STC 62/1982, de 15 octubre). Basta recordar al respecto cómo la jurisprudencia española consideró durante mucho tiempo como contrarios a la moral todos aquellos contratos vinculados con la existencia de relaciones de concubinato, mancebía o en general *more uxorio*, a los que consideraba como nulos por concurrencia de causa torpe (*vid.*, entre otras, SSTs de 8 marzo 1918 y 2 abril 1941). Es obvio que, hoy en día, ningún juez llegaría a la conclusión de que, por ejemplo, la mujer que ha recibido de su amante joyas y objetos de valor tiene que restituirlos en tanto que tal entrega “tuvo por causa eficiente y final la iniciación y persistencia de las relaciones íntimas fuera de toda regularidad legal, atentatoria de las costumbres patrias” (STS 16 octubre 1959). La moral es una cláusula abierta por la que deben introducirse los cambios producidos en la sociedad (Saborido Sánchez, 2005: 142), y por eso hay que estar siempre atentos a la evolución de la ética social imperante en cada momento.

Tomando en consideración los parámetros fijados, podemos entender, siguiendo al profesor Díez-Picazo (1996: 243), que será inmoral todo contrato cuyo resultado práctico repugne a la conciencia social y lo considere indigno de amparo jurídico. ¿Se dan estas circunstancias cuando hablamos actualmente de la prostitución? En nuestra opinión no es así. Y para justificar esta afirmación no recurriré, obviamente, a mis propias convicciones al respecto, sino a la posición que el fenómeno de la prostitución asume en nuestra sociedad y, por extensión, en nuestro ordenamiento jurídico. Algo que repugne a la conciencia social (como la pederastia, por poner un ejemplo tan repugnante como claro) no debe gozar de ningún tipo de reconocimiento, ni directo ni indirecto, y por consiguiente la respuesta de la comu-

nidad debe ser la del repudio más absoluto o, como suele decirse hoy en día, la tolerancia cero. Pues bien, no creo que nada de esto ocurra en la prostitución, más bien lo contrario.

Por de pronto, como hemos visto, la prostitución por cuenta propia goza de expreso reconocimiento jurisprudencial, a nivel tanto europeo como nacional, como actividad empresarial susceptible de ser llevada a cabo en el marco del ejercicio de la libertad de empresa. Es más, este ejercicio libre de la prostitución tiene para muchos encaje en la fórmula del trabajo autónomo, lo que implicaría el reconocimiento de un mínimo de derechos sociales para las personas que ejercen la prostitución (en este sentido, Sempere Navarro, 2008). Incluso, conviene recordar que existen otras modalidades de prestación de servicios sexuales a cambio de precio que, sin embargo, disfrutan de aceptación jurídica en nuestro sistema de seguridad social, como es el caso de los actores y actrices de pornografía (Poyatos i Matas 2009: 27; no obstante, debe reconocerse que la STC 129/1996 determinó que el legislador goza de libertad para determinar, en función de los bienes jurídicos involucrados, qué conductas relacionadas con la prostitución serán consideradas como delito).

Por otro lado, hay ciertas actividades que lindan descaradamente con la prostitución y que han sido “legalizadas” por obra y gracia de nuestros tribunales. Me refiero concretamente al “alterne”, entendido como la prestación de servicios en un bar o club, por parte de mujeres que, valiéndose de su atractivo sexual, atienden a los clientes con el objeto de incitarles a consumir bebidas, recibiendo a cambio una remuneración consistente normalmente en un porcentaje de las consumiciones llevadas a cabo. Pues bien, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha considerado en diferentes ocasiones que la relación jurídica que se establece entre el empleador y las mujeres dedicadas al alterne es un contrato de trabajo propiamente dicho en el que concurren los supuestos de la relación laboral *ex art.* 1.1 ET (SSTS de 25 febrero 1984, 14 mayo 1985 y 17 noviembre

2004). Podría pensarse que en el alterne no hay nada inmoral ni ilegal, puesto que no existe prestación de tipo sexual, sino simple incitación al consumo de alcohol mediante la atracción personal de la alternadora. No obstante, a nadie escapa el hecho de que el alterne es la antesala cuando no el directo cobijo bajo el que se oculta (disimula) la actividad de la prostitución propiamente dicha, tal y como han puesto de manifiesto muchas sentencias, en las que incluso se aprecia un uso indistinto de los términos “alterne” y “prostitución”, como si se tratase de sinónimos (Fito Ortega 2007: 218 y 219). Y lo que resulta aún más interesante es que los tribunales han llegado a defender la licitud del alterne incluso en los casos en que aparecía vinculado directamente a la prostitución. En este sentido, la STSJ Cataluña, Sala de lo Social, de 17 septiembre 2003, estimó la improcedencia del despido de una trabajadora que compaginaba alterne y prostitución si bien, a efectos de calcular la indemnización, distinguió expresamente entre la primera actividad, considerada legal, y la segunda, que no podía ser objeto de contrato de trabajo (igualmente, STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 30 junio 2008). Nótese que bajo esta doctrina se considera que la ilicitud de una actividad no afecta a la otra, algo que, teniendo en cuenta la interconexión y unidad de la actuación, resultaría en un principio harto discutible (Arias Domínguez, 2009, 46). En esta misma línea, la Inspección de Trabajo ha declarado que “la jurisprudencia respalda la tesis de que, cuando la práctica de la prostitución se realiza dentro del ámbito organizativo de una empresa, coincidiendo a veces de forma simultánea con la prestación laboral, por ejemplo en el sector de la hostelería, su inmoralidad no impide que pueda apreciarse la existencia de relación laboral, que, por el contrario, no existirá cuando no se den las notas configuradoras de la misma” (*Criterio técnico operativo número 52/2007, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la existencia de relación laboral en empresas con actividades ilícitas, inmorales o delictivas*, de 3 de julio de 2007).

Es conveniente igualmente tener en cuenta que, a efectos económicos, la prostitución cuenta con un reconocimiento tácito en diferentes facetas. Por un lado, la publicidad de los prostíbulos y de las personas que ejercen la prostitución por cuenta propia, que como es suficientemente reconocido otorga pingües beneficios a los periódicos y otros medios de comunicación españoles (algunos estudios declaran que el diario el País ingresaría más de 5 millones de euros al año en tal concepto), se encuentra fácticamente permitida en España, a pesar de que en pura teoría iría en contra del Convenio de 1949, cuyo artículo 4 califica a la promoción de la prostitución como infracción y acto delictivo. Y es que los anuncios de servicios sexuales son una manifestación de la libertad de expresión e información, suponiendo tanto su prohibición como su regulación limitativa una posible injerencia en los derechos fundamentales de los anunciantes que, en caso de ser desproporcionada o irrazonable, podría llegar a ser inconstitucional (Salvador Coderch, Rubí Puig, 2010: 112). El propio Consejo de Estado llegó a la conclusión de que el establecimiento de una prohibición de publicidad de la prostitución en los diarios de prensa escrita requeriría la aprobación de una disposición con rango de ley, ante la falta de un fundamento general que habilite para hacerlo reglamentariamente y la insuficiencia de los instrumentos procesales vigentes para declararlos ilícitos (*Informe sobre las posibilidades de actuación contra anuncios de contenido sexual y prostitución publicados a diario en diversos medios de comunicación de prensa escrita*, nº E 1/2010).

Además, recientemente la Agencia Europea de Estadística, Eurostat, ha decidido introducir un nuevo modelo metodológico y estadístico (SEC 2010) que contabiliza a las actividades ilegales como el tráfico de drogas o la prostitución, lo que ha permitido que el PIB español crezca considerablemente. Incluso, el Decreto Legislativo 1/2005, del Consell de la Generalitat de Valencia, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, tiene

como objeto el de gravar la inscripción en el registro de locales o inmuebles de pública concurrencia a los que se haya concedido autorización específica para el ejercicio habitual en los mismos de actividades de prostitución.

Finalmente, en los últimos tiempos se ha introducido un sesgo claramente reglamentista en nuestro ordenamiento jurídico con la aparición de instrumentos normativos de distinto rango que tienen como finalidad abiertamente declarada la de defender el orden público, la salud y el bienestar social, como preciados bienes de la comunidad, frente al ejercicio de la prostitución. En este sentido, puede citarse la Ordenanza del Ayuntamiento de Bilbao de abril de 1999 sobre establecimientos dedicados a la prostitución o, entre otros muchos, el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, de la Generalitat de Cataluña, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución (derogado por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, aprobado por el Decreto 112/2010, de 31 de agosto y que, en lo sustancial, mantiene su esencia, Barberá Gomis, 2012: 300).

Afirma Díez-Picazo que en épocas como la nuestra, de moral muy cambiante, el enjuiciamiento de las conductas que vulneren las reglas éticas vigentes en la comunidad resultará muy difícil de hacer, “pero la dificultad no exime de realizarlo” (1996: 243). Pues bien, creo que, siguiendo el consejo del eximio civilista, he demostrado modestamente que la prostitución, en nuestra sociedad contemporánea, no es vista como una actividad que repugna a la moral social, como algo a todas luces inadmisibles y que, como tal, debe considerarse completamente ilícito. Más bien acaece lo contrario, en tanto que se trata claramente de una actividad que goza de un reconocimiento —sectorial y fragmentario, eso sí— por parte del propio Derecho. Tal y como señala una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de la que daremos breve cuenta en el siguiente epígrafe, “las buenas costumbres no pueden ser recono-

cidas sino dentro del Derecho y no como una figura paralela que pueda competir con él”. Si el ordenamiento jurídico admite y protege el fenómeno de la prostitución bajo determinadas circunstancias, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que la moral social se opone frontalmente a tal actividad. En un Estado de Derecho no puede aceptarse que la moral y el Derecho discurren por senderos paralelos, ya que el segundo es, por regla general, la expresión democrática y formal de la primera.

### C. MORAL, LIBERTAD PERSONAL Y CONSTITUCIÓN: LA SENTENCIA T-629/10 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

No podemos perder de vista el hecho de que en un Estado de Derecho la Constitución, en cuanto *norma normarum*, debe jugar un papel fundamental a la hora de determinar el alcance real de la moral como límite de la actuación libre y voluntaria de las personas. La libertad en su sentido amplio, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1 CE), y el genérico derecho a la autodeterminación personal y sexual, deberían permitir que las personas ejerzan las actividades profesionales que estimen convenientes siempre y cuando no se encuentren expresamente prohibidas por el legislador ni choquen frontalmente contra la moral social imperante. Pero con relación a esto último, hay que señalar que cualquier control sobre la elección que hacen las personas de su forma de vida —en cuanto expresión tanto de su libertad genérica como del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)— mediante el expediente técnico de la presunta inmoralidad causal debe llevarse a cabo de manera necesariamente restrictiva y cumpliendo de forma rigurosa con el principio de proporcionalidad, ya que en caso contrario podríamos incurrir en una vulneración grave tanto de valores constitucionales esenciales como de concretos derechos fundamentales. Tal y como señalara la citada STC 62/1982, “la admisión de la moral pública como límite

ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un *minimum* ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico (art. 10 de la Constitución)”.

En otros términos, cualquier restricción de la autonomía y libertad personal debe ampararse en la necesidad justificada de defender otros derechos y valores constitucionales prevalentes según las circunstancias concurrentes. Y además, esto implica que el concepto de moral pública empleado para controlar la autodeterminación personal no puede asentarse en los postulados morales de una determinada confesión religiosa o de un planteamiento ético concreto, en tanto que vulneraría la pluralidad ideológica propia de una sociedad democrática y aconfesional como la española. La determinación del concepto de moral, como ya hemos indicado, debe partir del consenso general social (*consensus omnium gentium*) existente en el momento y lugar en que deba aplicarse, y tiene que construirse teniendo en cuenta todos los principios, valores y derechos que conforman nuestro Estado Social y Democrático de Derecho (“ética constitucional”).

Estas consideraciones son las que lleva a cabo una interesante y, a mi modo de ver, modélica sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, que, por su importancia, pasaremos a exponer brevemente. Los hechos del caso fueron los siguientes. Una mujer ingresó a laborar como prostituta en un bar en el año 2008, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, en horario de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada 15 días y salario de conformidad con los servicios prestados por venta de licor. Un año después la mujer se quedó embarazada y su empleador, transcurridos aproximadamente tres meses desde que conoció tal circunstancia, acabó por despedirla, ya que su estado —su embarazo era de alto riesgo— le impedía trabajar. La mujer se dirigió al Ministerio de

Protección Social para pedir asesoramiento legal, e incluso la Defensoría del Pueblo llegó a mediar, pero, tras el fracaso de estos intentos, decidió solicitar amparo judicial, alegando que como consecuencia del despido se encontraba desempleada y carente de medios económicos suficientes para afrontar las obligaciones futuras, además de que el patrono buscaba evadir la responsabilidad que la misma Constitución pone en los empleadores frente a la mujer embarazada. Puesto que tanto en primera instancia como en apelación su demanda de despido injusto por discriminatorio por razón de sexo fue desestimada, la actora acabó recurriendo ante la Corte Constitucional Colombiana (Sala 3ª de Revisión), que estimó el recurso interpuesto por no existir en la Constitución “disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la profesión”.

El fallo emitido por el máximo intérprete de la Constitución de Colombia es un ejemplo de buen hacer jurídico. La sentencia cuenta con un centenar de páginas a lo largo de las cuales se fundamenta y desarrolla de forma escrupulosa y con todo lujo de detalles —incluyendo una extensa inmersión en el Derecho comparado— el andamiaje conceptual que lleva a la Sala a conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora. Por lo que interesa a efectos del presente estudio, la Corte se enfrenta abiertamente a la posible ilicitud causal del contrato de autos por contravenir a las buenas costumbres (art. 1524 CC Colombia), y llega a la siguiente conclusión: a la luz de la Constitución, las buenas costumbres deben respetar las reglas jurídicas y los derechos de libertad y dignidad previstos. También, dados la pluralidad protegida y auspiciada por la Constitución (art. 1º, 7º, 13) y la falta de consenso sobre la moral prevaleciente, la idea de “buenas costumbres” no ha de partir de un modelo ideal de comportamiento, sino de un “mínimo de corrección exigido” por las “representaciones colectivas”, que a su vez provienen de las reglas legales y su interpretación, de los usos y prácticas sociales de común

y abierta aceptación y también de sus rápidos cambios (epígrafe 89). Y este mínimo de corrección equivale en la *esfera individual* a que la noción de buenas costumbres como elemento para definir la licitud de una prestación, obligación o acto, deba operar en un espíritu de tolerancia como forma de respetar los principios de libertad y también de diferencia y sin reñir con el Estado de Derecho y el principio *pro libertate* (epígrafe 90). Citando de forma expresa la sentencia T-301 de 2004, emitida por la misma Corte, se sostiene que:

(i) La justificación de las medidas que limitan derechos con base en la moral pública, en un estado pluralista respetuoso de la autonomía individual, debe examinarse a la luz del principio *pro libertate*, y sujetarse por lo mismo a un *test* estricto de proporcionalidad.

(ii) La imposición de medidas sancionatorias con base en la moralidad pública ha de vincularse directamente a la preservación de intereses constitucionales concretos.

(iii) Para que la moral pública pueda constituir una justificación legítima de una restricción de la libertad personal, no debe privilegiar una determinada postura moral a expensas de las demás que están presentes en las sociedades plurales contemporáneas —debe ser aquella noción de moralidad pública que es estrictamente necesaria para armonizar proyectos disímiles de vida que tienen derecho a coexistir dentro de un orden democrático y pluralista.

(iv) La moral pública está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia.

Todo ello conduce finalmente a la Corte colombiana a concluir con una frase tan expresiva como contundente: “por menos feliz que resulte a los ideales de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos fundamentales, que anhela dignificar en el mayor nivel posible la vida y el desarrollo personal de los individuos en sociedad, se debe señalar de

nuevo que, dentro de los límites impuestos por el Derecho, la prostitución es una actividad lícita” (epígrafe 112). Por lo tanto, siempre y cuando se respete la libertad y dignidad humana, no se vulneren los tipos penales y se cumplan las normas de naturaleza administrativa que gobiernan el ejercicio de la prostitución, esta actividad será considerada como lícita, con todas las consecuencias que ello conlleva en términos de reconocimiento de derechos y prestaciones de todo tipo, en plenas condiciones de igualdad y sin posibilidad alguna de discriminación.

Algo parecido a lo que acabamos de exponer ha ocurrido en México. Efectivamente, en ese país se consideraba, en virtud de una sentencia de la Suprema Corte emitida en el año 1940, que la prostitución era ilícita, ya que se trataba de una actividad tolerada (por ser una “necesidad biológica y social”) pero inmoral. Sin embargo, una sentencia reciente, de 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado federal de Sonora, ha reconocido que la prostitución voluntaria es un trabajo digno de protección, basándose para ello en que la licitud, como límite a la libertad de trabajar, no puede acabar anulando por completo a este derecho. En otros términos, los derechos fundamentales se anteponen a la ley y la moral, y las prohibiciones y restricciones no deben contradecir el marco nacional e internacional de protección de dichos derechos.

#### D. DESTELLOS DE UN POSIBLE CAMBIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ESPAÑOLA

De forma tímida, y seguramente poco clara, la idea de superar los límites de la moral en el ámbito de la prostitución comenzó a calar en nuestros tribunales con la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 abril 2009, la cual sostuvo que “la cuestión de la prostitución voluntaria, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no

conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas ya que afecta a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho sin mayores matizaciones” (sobre esta sentencia, *vid.*, Maqueda Abreu: 2010). Y citando de forma expresa a la STJUE de 20 noviembre de 2001, llega a la conclusión de que “admitiendo que la doctrina se refiere a actividades por cuenta propia, no descarta sino que refuerza la tesis de que, al margen de razones de moralidad, pueda ser considerada como una actividad económica que si se presta en condiciones aceptables por el Estatuto de los Trabajadores, no puede ser incardinada en el delito del artículo 312 del Código Penal que castiga a los que ofrecen condiciones de trabajo engañosas o falsas o se emplea a ciudadanos extranjeros en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”.

La resolución judicial constituye un cambio trascendental en la forma de enfocar el fenómeno de la prostitución. Por vez primera se invoca directamente a la voluntad humana, esto es, a la autonomía y libertad personal, como el marco en el que deben resolverse los problemas vinculados con el ejercicio de la prostitución, desdeñando, a su vez, el papel que pueda jugar la moral cuando se trata de personas que de forma libre y voluntaria deciden llevar a cabo prestaciones sexuales a cambio de precio, tanto por cuenta propia como en el marco de una relación laboral propiamente dicha. Y en este sentido, tenemos que decir que, por todas las razones expuestas anteriormente, compartimos el análisis que lleva a cabo la sentencia.

Mucho más clara y contundente es sin duda la sentencia de 18 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Social de Barcelona. El caso de autos giraba en torno a una demanda de oficio instada por la Tesorería General de la Seguridad Social en la que interesaba se dictara sentencia por la que se declarara la naturaleza laboral de



la relación de unas trabajadoras que ejercían servicios de carácter sexual en un centro de masajes eróticos por cuenta ajena, de forma libre y sin ningún tipo de coacción. La sentencia comienza por reconocer que en la relación litigiosa concurrían los rasgos esenciales de todo contrato laboral, a saber, prestación voluntaria de servicios, retribución, dependencia y ajenidad en los frutos. No obstante, sostiene el juez que el único e importante obstáculo para la estimación de la demanda radica en el posible carácter ilícito del objeto del contrato, al tratarse de servicios de prostitución por cuenta ajena. En otras palabras, la consideración de la explotación de la prostitución ajena como delictiva, aún consentida, imposibilitaría la posible calificación de laboral ordinaria de la relación de prostitución por cuenta ajena, al tratarse de una explotación económica directa, que quedaría incluida en el tipo previsto en el artículo 188.1º del Código penal.

Sin embargo, el Juez se apoya en la ya citada STS de 14 abril 2009, así como en otras dos resoluciones judiciales —la STS de 5 junio 2006, que considera que sólo cabría hablar del delito de “*explotación laboral*” cuando se detectan condiciones abusivas de trabajo, y la STS de 8 abril 2008, que se refiere expresamente a la “*explotación sexual lucrativa*” cuando hay “*grave riesgo para los derechos*”— para llegar a la conclusión de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo asume una interpretación restrictiva del delito de proxenetismo, con el argumento de que no cabe asociar la misma pena a los actos violentos e intimidatorios que a la acción de lucrarse o vivir a costa de la prostitución ajena. Solo estaría penalmente prohibido el proxenetismo en el marco de la prostitución forzada, y a tales efectos, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución juega un papel decisivo en cuanto garantía de su libertad sexual, resultando únicamente irrelevante el prestado por una persona que se halle mantenida en el ejercicio de la prostitución mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad.

O cuando se aprecia delito de “*explotación laboral*” por concurrir condiciones abusivas de trabajo.

Como puede observarse, el Juez centra su razonamiento en una discutible interpretación del delito de proxenetismo, que liga inexorablemente a la presencia de la llamada “prostitución forzada”. Tal y como dijimos con anterioridad, esta conclusión resultaba discutible bajo la égida del derogado artículo 188 CP, y bajo mi punto de vista sigue siéndolo con el nuevo artículo 187 CP. En cualquier caso, debe ser bienvenido este intento de proteger a las prostitutas del caso frente a la empresaria demandada que, como suele ocurrir, se lavó las manos en el juicio y en todo momento rechazó la existencia de cualquier relación laboral aduciendo que se limitaba a alquilar habitaciones a las mujeres que ejercían la prostitución por cuenta propia.

## 6. CONCLUSIONES

La prostitución sigue navegando en nuestros días en un mar turbio e inseguro, jalonado de leyes, reglas, principios morales y sentencias contradictorias y carentes de una visión global y coherente. Se echa de menos, por ello, una política jurídico-legislativa sensata, racional y homogénea que, sobre todas las cosas, evite la inseguridad jurídica y proteja a la parte más débil del fenómeno, que no es otra que la persona que, por las razones que sean, ejerce la prostitución. Mientras tanto, no nos queda más remedio que interpretar el confuso panorama bajo estos parámetros.

En este sentido, una de las mayores injusticias que provoca el abolicionismo es la repetida invisibilización de la prostituta, cuyas relaciones contractuales se consideran como completamente nulas e inexistentes por chocar frontalmente con una presunta moralidad oficial y totalizadora que las convierte en radicalmente ilícitas. Y ello, como es bien sabido, conlleva la pérdida completa de cualquier derecho que

podiera derivarse del reconocimiento de su actividad profesional (despido improcedente, indemnización por daños *in itinere*, derechos de maternidad, nacionalidad, reclamación de pagos, etc.) Desdentado Bonete, en una reflexión especialmente feliz, afirma que “tengo la impresión de que nuestro abolicionismo — en gran medida, retórico— tiene un coste muy alto para las prostitutas. La pureza del ideal niega cualquier concesión a la legalización, con lo que no hay derechos laborales, ni derechos de Seguridad Social para las prostitutas, y esto no deja de ser una buena noticia para los proxenetes, a los que podemos meter en la cárcel, pero no exigirles responsabilidades laborales”. Efectivamente, resulta paradójico que al que se lucra de la prostitución ajena se le blinde *ex lege* frente a cualquier reclamación llevada a cabo en el ámbito puramente contractual, y todo ello bajo el expediente de una difusa moral pública. De esta forma, el más desprotegido acaba por cargar con las consecuencias de su desprotección (STS, Sala de lo Penal, de 12 abril 1991), lo cual no es algo precisamente ejemplar para un Estado Social de Derecho.

En mi opinión, la interpretación que se viene haciendo de la moral vigente no es admisible en pleno siglo XXI, ya que se opone a la ética-social que emana de nuestro ordenamiento jurídico. La moral, como límite de la libertad personal, tiene que adaptarse fielmente a la realidad de la sociedad en la que se invoca, y además debe respetar el conjunto de valores, principios y derechos que establece la Constitución, así como el resto de nuestra leyes y normas de todo tipo. Creo que la prostitución ejercida de forma libre y voluntaria por personas mayores de edad no puede entenderse, de acuerdo con todo lo anterior, como algo contrario a la moral. Y en consecuencia, ningún juez debería ampararse en el recurrente argumento de la inmoralidad (y consecuente ilicitud) para denegar derechos a las personas que ejercen la prostitución.

Puede afirmarse, no obstante, que la prostitución suele ejercerse por cuenta ajena, y el proxenetismo está claramente penado en

nuestro Derecho, lo que provoca la ilicitud de cualquier contrato de trabajo concluido en este marco por contravención de la ley. Siendo cierto, conviene tener en cuenta la estudiada sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que ha insinuado la posible legalidad de la articulación de la prostitución mediante un contrato de trabajo, así como la aún más clara SJS Barcelona recientemente citada. Incluso, como hemos visto, desde la doctrina penalista se han propuesto interpretaciones alternativas que constriñen el delito a los supuestos de explotación laboral, abusos y vulnerabilidad. En cualquier caso, mientras no se construya una jurisprudencia clara y uniforme que diga lo contrario, el proxenetismo seguirá siendo delito, lo que provocará en un principio la nulidad completa del contrato de trabajo realizado bajo su manto. De esta forma, el ordenamiento jurídico sigue cebándose con la parte débil, con la persona que ejerce la prostitución, a la que niega cualquier derecho y reconocimiento en aras del fiel cumplimiento de una ideología soberbia que sanciona con toda severidad a quien, de forma voluntaria y libre, decide prostituirse.

La prostitución es, bajo el punto de vista de quien esto escribe, una lacra que cualquier sociedad debería aspirar a erradicar por completo, y no albergo ninguna duda personal al respecto. Pero mientras ello no suceda, no creo que la denegación de derechos a las personas que se prostituyen, amparada en la ilicitud intrínseca de la actividad, sea la mejor de las soluciones, al mismo tiempo que se tolera la práctica de la profesión en un ejercicio de cinismo e hipocresía sin parangón. Al contrario, en palabras del Ilmo. Sr. D. Joan Agustí Maragall, ponente de la citada sentencia del JS de Barcelona de 18 febrero 2015, el no reconocimiento del carácter laboral de la relación “no hace más que agravar enormemente la incuestionable lesión de la dignidad, la libertad y la igualdad que comporta toda relación de prostitución por cuenta ajena, para la inmensa mayoría de las mujeres que la ejercen”. Tal y como señalara la Catedrática de Derecho Penal de la

Universidad de Granada, María Luisa Maqueda Abreu, en su comparecencia en el Congreso de los Diputados, el día 5 de julio de 2006, las prostitutas “hoy son invisibles, inexistentes, son infrasujetos y, por ello, son carne de abuso

y de explotación” (BOCG. Sección Cortes Generales, Serie A, nº 379, de 24/05/2007). ¿Es esto lo que, en nombre de nuestra superioridad moral, queremos para las personas que se ven abocadas a practicar la prostitución?

## NOTA

1. La prostitución se ejerce tanto por mujeres como por hombres. No obstante, el fenómeno de la prostitución afecta mayoritariamente a las primeras (se calcula que hay unas 400.000 prostitutas en nuestro país), y por ello, a lo largo de las siguientes páginas nos referiremos por razones de coherencia a la “prostituta”, si bien, la mayoría de nuestras consideraciones pueden extenderse a la prostitución de carácter masculino.

## NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ALMAGRO NOSETE, J. 2006, “Artículo 1275 CC”, en SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (Dir.), *Comentario del Código Civil*, Bosch, Barcelona.
- ARIAS DOMÍNGUEZ, A. 2009, “Prostitución y Derecho del Trabajo, ¿auténtica relación laboral?”, *Aranzadi Social*, 17, pp. 39 a 48.
- BARBERÁ GOMIS, J. 2012, “Aproximación a la prostitución desde la vertiente normativa en Cataluña: la ordenación administrativa local de los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 285 a 308.
- BENLLOCH SANZ, J.P. 2008, “La laboralidad de las actividades de alterne y prostitución: un debate abierto”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social* nº 7/2008 - 8/2008. BIB\2008\1321
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, G. 2006, “Artículo 1275”, en Bercovitz RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coordinador), *Comentarios al Código civil*, Aranzadi, Cizur Menor.
- BRUFAO CUIRIEL, P. 2008, *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición*, Estudios de Progreso, Fundación Alternativas.
- CLAVERÍA GOSÁLVEZ, L.H. 1998, *La causa del contrato*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.
- DE CASTRO, F. 1991, *El Negocio Jurídico*, ed. fasc., Civitas, Madrid.
- DESDENTADO BONETE, A. 2009, “Contrato de trabajo y prostitución. Una reflexión sobre la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2009”, *Diario La Ley*, nº 7238, Sección Columna, 10 Sep. 2009, Año XXX, LA LEY 14023/2009
- DÍEZ-PICAZO, L., 1996, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II*, Civitas, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. 2010, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial IV*, Thomson Civitas, Madrid.
- DODILLET, S., ÖSTERGREN, P. 2012, “Ley Sueca sobre la compra de sexo: presuntos éxitos y resultados demostrables”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 113 a 152.
- DUFOUR, P. 1999, *La prostitución en la Antigüedad: en las primeras civilizaciones, en Babilonia, en Fenicia, en el Antiguo Egipto, en el Antiguo Testamento y en la Grecia clásica*, San Sebastián, Roger, D.L.
- FERNÁNDEZ VILLARINO, R. 2004, “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral”, *Temas Laborales*, nº 74/2004. Pp. 235 a 248.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M. 2013, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, Comares, Granada.
- GULLÓN, A. 1969, *Curso de Derecho Civil. El negocio jurídico*, Tecnos, Madrid.
- INFANTE RUIZ, F.J., OLIVA BLÁZQUEZ, F. 2009, “Los contratos ilegales en el derecho privado europeo”, *Indret*, pp. 1 a 59.
- KÖTZ, H., PATTI, S. 2006, *Diritto europeo dei contratti*, Giuffrè editore, Milano.
- LÓPEZ I MORA, F. 2007, “Prostitución y estatuto profesional”, en ADELA SERRA, R., *Prostitución y trata*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LOUSADA AROCHENA, J.F. 2005, “*Prostitución y Trabajo: La Legislación Española*”, *Congreso Internacional Explotación Sexual y Tráfico de Mujeres*, AFESIP España.

- MAQUEDA ABREU, M.L. 2010, "Hacia una justicia de los derechos. Una aproximación a los últimos pronunciamientos judiciales favorables a la legalidad de la prostitución", *Diario La Ley*, nº 7363, Sección Tribuna, 16 Mar. 2010, Año XXXI, Ref. D-84, LA LEY 620/2010.
- MORALES MORENO, A.M. 1994, "Causa", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, I, Civitas, Madrid.
- MUÑOZ CONDE, F. 2013, *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PEEL, E. 2011, *Treitel. The Law of Contracts*, Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, Londo.
- Poyatos i Matas, G., 2009, *La prostitución como trabajo autónomo*, Bosch, Barcelona.
- REY MARTÍNEZ, F. 2006, "La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas: *Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº 2, p. 97 a 119.
- REY MARTÍNEZ, F., SERRANO ARGÜELLO, N., MATA Y MARTÍN, R. 2004, *Prostitución y derecho*, Aranzadi, Cizur Menor. 2004.
- ROPERO CARRASCO, J., RUILOBA ALVARIÑO, J. 2012, "Explotación sexual y prostitución: paradojas e hipocresías que impiden la protección de las víctimas", *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, nº 25, pp. 87 a 109.
- SABORIDO SÁNCHEZ, P. 2005, *La causa ilícita: delimitación y efectos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SALAS PORRAS, M., VILA TIerno, F., *El ejercicio de la prostitución como contenido de la prestación de servicios por cuenta ajena*, <http://www.olvg.uma.es/pdf/prostitucion.pdf> (consultado en enero de 2015).
- SALVADOR CODERCH, P., RUBÍ PUIG, A. 2010, "Libertad de expresión, discurso comercial y publicidad de prostitución", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 90, pp. 111 a 145.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. 2008, "Cinco casos recientes sobre colectivos vulnerables (prostitutas, extranjeros, víctimas de violencia de género, discapacitados, jubilados forzosos)", *Aranzadi Social*, nº 14.
- TAMARIT SUMALLA, J. 2012, "Prostitución: regulación, prevención y desvictimización", en Villacampa Estiarte, C., *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 269 a 282.